CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el Registro Nacional de Emplazados de los Acreedores varios, se realizó el 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en virtud de que han transcurriendo los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 201600368-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de Apoderado Judicial, por DIANA MARCELA SERNA GRANADA, contra LUIS ALBERTO LOAIZA, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará **el día martes veintiséis (26) del mes de octubre del año 2021 a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5722240c23f1cf9ed4fd36f2f5c3995579c7408de9c9504c65de21fc5fa97c1**

Documento generado en 29/09/2021 06:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandada el menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, representado legalmente por sus progenitores ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ, tal y como fue ordenado mediante sentencia del uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), arrojando el siguiente resultado:

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO……. $454.263.00
TOTAL……. $454.263.00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte. ($454.263.00)

Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 201900314 00
Filiación terminada
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, contra el menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, representado legalmente por sus progenitores ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c24b3394464bac90cd04246b6172a2fa9ba8394a965158eb02c9472ef20f05d
Documento generado en 29/09/2021 06:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA N° **198**
Rad. 2019 00436-99

Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de MARIO ALEXANDER CARDONA ROMÁN, contra JASMIN LORENA GUTIERREZ BLANDON, teniendo en cuenta que, no hay activos ni pasivos por partir y por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el artículo 523 y s.s., del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MARIO ALEXANDER CARDONA ROMÁN, contra JASMIN LORENA GUTIERREZ BLANDON, ordenando notificar por estado, a la Curadora Ad Litem de la demandada, y correr traslado por el termino de diez días, por cuanto la acción fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de Divorcio, de conformidad con el artículo 523 inciso 3 del Código General del Proceso.

Contestada la demanda, con auto de junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, incluido en el registro nacional en línea CGP el 05 de julio de 2021.

Vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, para el día martes siete (7) del mes de septiembre del año 2021 a las nueve (9am), diligencia que contó con la participación del mandatario judicial de la parte actora y la Curadora Ad Litem en representación de la parte pasiva, donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos ($0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, el despacho se abstiene de ordenar partición, por sustracción de materia ya que no hay bienes que adjudicar.

CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante concurrió con apoderado judicial y la demandada fue representada debidamente por Curadora Ad Litem, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Teniendo en cuenta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal son en ceros., esta judicatura considera que, no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores MARIO ALEXANDER CARDONA ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.478.653 expedida en Bogotá y JASMIN LORENA GUTIERREZ BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía número 41.870.828 de Armenia Quindio, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Primera del circulo de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial Nº 03616602, en el de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas, a costa de los interesados según el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8863583f922ebdeb193835fb79b33be23e6ec502f3e9c8f9f02d57210f6398c

Documento generado en 29/09/2021 06:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420190009700 Sucesión terminada
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Procede en esta oportunidad a realizar pronunciamiento respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes relictos del causante ANGEL OMAR GONZALEZ.

Como quiera que, la petición es presentada por la apoderada judicial que representa a los herederos del señor ANGEL OMAR GONZALEZ y quien inicialmente había deprecado las medidas, además, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que, el Despacho considera que es procedente acceder a tal petición.

En consecuencia, se ordena el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO y SECUESTRO que fueron decretadas por auto del 09 de abril de 2019 y comunicada por Oficio No. 513 del 09 de abril de 2019 y que recaían, sobre los siguientes bienes:

El 100% del inmueble identificado con la matricula No. 280-32146.
El 100% del inmueble identificado con la matricula No. 280-153743
El 100% del inmueble identificado con la matricula No. 280-25615
El 100% del inmueble identificado con la matricula No. 280-86514
El 100% del inmueble identificado con la matricula No. 280-83218
El 50% del inmueble identificado con la matricula No. 280-89241

Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirvan proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa548d6f7dec8e85d4412dcc2d23b3d03c41cab5c5f358ecf53414f5543495e1**
Documento generado en 29/09/2021 06:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA. Nro. 199
Rad. Nro. 2019-00148-99
Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Q., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Presentado oportunamente. el trabajo de partición y adjudicación de los bienes involucrados dentro de este proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL FERNANDO GIL SUAREZ en contra de DIANA MILENA VILLANUEVA BERNAL se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se admitió la demanda para proceso de liquidación de la sociedad conyugal, de los señores MIGUEL FERNANDO GIL SUAREZ en contra de DIANA MILENA VILLANUEVA BERNAL.

Realizado el emplazamiento en el registro Nacional de personas emplazadas, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario avalúos, la que se efectuó el día 18 de agosto de 2021.

En dicho acto procesal, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, posterior, se allego al despacho el trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado, con auto de fecha septiembre 2 de 2021, la parte pasiva, representada por curador ad-litem guardo absoluto silencio. En razón a ello es procedente proferir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez no tienen reparo, lo mismo que la legitimación en la causa por activa.

Del texto del artículo 509 del Código General del Proceso, se desprende que, de no formularse objeción alguna, el juez aprobará de plano la partición.

Como el trabajo recoge la totalidad de la partida inventariada, es preciso impartirle aprobación en todas sus partes, ya que, no se observa irregularidad alguna que, pueda invalidar lo actuado. (Documento trabajo partitivo que hará parte integrante de esta decisión judicial)

Igualmente, se procede a ordenar la inscripción, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-135278, de esta sentencia en los términos mencionados en el trabajo de partición y adjudicación, de donde se infiere que los bienes inventariados objeto de partición fue, adjudicado en hijuela Única en común y proindiviso, el ciento por ciento (100%) del bien denunciado por los señores MIGUEL FERNANDO GIL SUAREZ y, DIANA MILENA VILLANUEVA BERNAL, para su posterior protocolización, para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría, a costa de los interesados.

En consecuencia, queda ***liquidada*** *la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores MIGUEL FERNANDO GIL SUAREZ y, DIANA MILENA VILLANUEVA BERNAL.*

Sin otras consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO*: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los señores MIGUEL FERNANDO GIL SAUREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.519. y DIANA MILENA VILLANUEVA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.926.875. por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. (trabajo partitivo que, hace parte integrante del presente proveído).*

SEGUNDO: *En consecuencia, se declara LIQUIDADA la sociedad conyugal conformada por virtud de la ley, entre los señores MIGUEL FERNANDO GIL SAUREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.519. y DIANA MILENA VILLANUEVA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.926.875.*

***TERCERO**: Se ordena expedir **copias** auténticas del trabajo aprobado y de esta sentencia para su inscripción en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío.*

***CUARTO:** Se dispone la protocolización de la presente sentencia y de la partición respectiva en la notaría que elijan los interesados. Déjese las constancias del caso. (Inciso dos (2) del numeral siete (7) del artículo 509 del Código General del Proceso.)*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba2cd46557cd422678a5a26c2f6f97d00dd7129664ffb239a6b757904e6282b7
Documento generado en 29/09/2021 06:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420190017600 Sucesión mixta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En las presentes diligencias se deja en conocimiento de las partes interesadas la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por otro lado, se incorpora a las presentes diligencias, la adición del trabajo de partición y adjudicación que, fuera presentado inicialmente por los apoderados judiciales de los interesados.

Esta adición hace referencia, a la partida DECIMA SEGUNDA, que, fue adjudicada al heredero JUAN JOSE JARAMILLO OSORIO y en ese orden de ideas, hace parte integral de la sentencia aprobatoria proferida por el este Despacho el 13 de agosto de 2021.

Así mismo y en aras de subsanar las presuntas causales de devolución o no inscripción se dispone:

Aclarar por medio de este auto que, el trabajo de partición, adjudicación y la adición que se anexa, fue aprobado por la sentencia del 13 de agosto de 2021 y hacen parte integral de esa decisión, por lo que se ordena que, la Oficina de Instrumentos Públicos proceda de conformidad, para la inscripción de las partidas aprobadas en los correspondientes registros de matrículas inmobiliarias referenciadas en el trabajo partitivo presentado inicialmente y en su adicción, que, fue aprobado conforme lo anotado.

Por otra parte, se ordena que, las partes interesadas deberán adjuntar el paz y salvo de impuesto predial para que, la Orip pueda conocer el avalúo de los inmuebles y así poder liquidar el impuesto de registro y tasa de registro.

Hecho lo anterior, se ordena expedir copia autenticada y ejecutoriada de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, igualmente del referenciado trabajo partitivo, copia del trabajo partición adicional, copia de la nota devolutiva y copia autentica del presente auto, con destino a la ORIP de Armenia y a los interesados.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f9c8387e9ff5e01605fe6af0b67e699bfa98f03dc053fadbea85105d897c8**
Documento generado en 29/09/2021 06:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP 2019-00290-00
Muerte Presunta
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En los términos que consagra el articulo 317 numeral 1 del Código General del proceso, es decir, por el termino de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de fecha septiembre 24 de 2020, proferido dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, referida a muerte presunta del señor Antonio José Castaño Mejía relacionado con las publicaciones ordenadas en dicho auto. Deberá la parte actora dar cumplimiento al presente auto so pena de decretarse el desistimiento que, prevé la norma en referencia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7beead3b74905a1daf34a6d37075886fb4d67c63477b51a7df9ae9960b3a5292

Documento generado en 29/09/2021 06:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 2019-00492-00

Cancelación patrimonio terminado

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y déjese en conocimiento de las partes el anterior oficio procedente de la Oficina de registro de instrumentos públicos, donde da cuenta de los motivos por los cuales no se logró la inscripción de la cautela, ya que, la nota devolutiva hace mención los motivos de dicha negativa, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-145270.

Anéxese al estado electrónico la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e44d2336909a7f3ce6eb32c0e12350f545b75f07adc1e7d084ef23a4f736f6
Documento generado en 29/09/2021 06:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA DEVOLUTIVA 2021-280-6-13885. Oficio 0415 de fecha 21/07/2021. Radicado 2019-00492-00.

Ana Maria Amezquita Barrios <ana.amezquita@supernotariado.gov.co>

Mar 7/09/2021 9:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: MAYOR VALOR - LINEA PRODUCCION ARMENIA <mayorvalor-lineaproduccionarmenia@Supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTA DEVOLUTIVA 2021-280-6-13885.PDF;

GJR
Armenia, 7 de Septiembre de 2021 2802021EE06039

Doctora
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria.
Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad.
Calle 20A Número 14-15, Quinto Piso.
Ciudad.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: Oficio 0415 de fecha 21/07/2021.
Radicado 2019-00492-00.
Matrícula Inmobiliaria 280-145270.
Turno de Radicación 2021-280-6-13885 de fecha 27/07/2021 e inadmitido el 02/08/2021

Respetada Doctora Fernández Nisperuza:

De la manera más atenta, me permito informarle que el documento de la referencia, se devolvió sin registrar por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta.

AVISO IMPORTANTE: ESTA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO ES DE USO EXCLUSIVO, PARA ENTRE OTROS, REALIZAR EL ENVIO DE NOTIFICACIONES, POR LO CUAL SE LE INFORMA QUE, SI DESEA ENVIAR CORRESPONDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA QUINDIO, DEBE HACERLO AL CORREO ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Atentamente,

ANA MARIA AMEZQUITA BARRIOS
Profesional Especializado.

Cordialmente,

ANA MARIA AMEZQUITA BARRIOS
Profesional Especializado

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esq.
Armenia, Q. - Colombia
Teléfono +57 (6) 7451405 - 7456352 Ext: 4172

E-mail: ana.amezquita@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

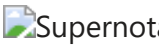

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 2 de Agosto de 2021 a las 01:31:30 pm

El documento OFICIO Nro 0415 del 21-07-2021 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-280-6-13885 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-145270

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURÍDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (ART. 4 DE LA LEY 1579 DE 2012).(A-1001)

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE VISTO EL PRESENTE OFICIO NO SE OBSERVA ACTO ALGUNO A REGISTRAR, TODA VEZ QUE SE DEBE RADICAR PRIMERO LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 518 DEL 02/03/2021 DE LA NOTARIA SEGUNDA (CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA) Y EN POSTERIORMENTE UNA ESCRITURA DE ACLARACIÓN O DE CAMBIO DE NOMBRE PROTOCOLIZANDO EL PRESENTE DOCUMENTO YA QUE POR RECONOCIMIENTO DE SUS PADRES LOS BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA SE LLAMAN DIFERENTE A LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. (ARTÍCULO 16 LEY 1579/2012 Y LEY 70/1991)

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).(A-1018)

POR LA INSCRIPCIÓN DE LA ACLARACIÓN. (ARTÍCULO 1 DECRETO 2280 DE 2008 Y RESOLUCIÓN 02436 DEL 19/03/2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO).

DOCUMENTO RADICADO EL 27/07/2021

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDD, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Impreso el 2 de Agosto de 2021 a las 01:31:30 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR
78362

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0415 del 21-07-2021 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL de ARMENIA - QUINDIO
RADICACION: 2021-280-6-13885

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, de 21 Julio de 2021
EXP. 2019-00492-00
Oficio No. 0415

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE Nº 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, bajo el radicado 2019-00492-00, constituido a favor de los señores **WILSON CORTÉS PINO y JOSÉ ALEXANDER LEÓN PINO**, mediante auto del 01 de julio de 2021, manifiesta lo siguiente:

*El despacho **por enésima vez** aclara que, el tema con respecto a los nombres y apellidos de los menores, para la época de la constitución del gravamen eran WILSON SANDOVAL PINSÓN y ALEXANDER SANDOVAL PINZÓN, quienes posterior al reconocimiento de sus padres, **hoy en día**, se llaman WILSON CORTES PINTO y JOSE ALEXANDER LEON PINTO.*
Dichos apellidos fueron corregidos y verificados por el despacho, en la sentencia proferida para autorizar la cancelación del "Patrimonio de Familia", por lo tanto, no existe inconsistencia, ni es necesaria una escritura adicional de corrección de nombres, de donde se sigue, la procedencia de la inscripción de la escritura pública numero quinientos dieciocho (518) del dos de marzo de 2021 de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Armenia, Quindío, instrumento público que, protocolizó la decisión judicial aludida (Sentencia#073 de julio 9 de 2020).

De igual manera es pertinente manifestar que el bien inmueble objeto de levantamiento de patromonio de familia es el bien con matricula inmobiliaria # 280-145270.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el Registro Nacional de Emplazados, se realizó el 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en virtud de que han transcurriendo los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.*

Armenia Quindío, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria.

RADICADO 63001311000420210018l-00
Perdida Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente al demandado, señor MILLER GUILLAM LONDOÑO BERMUDEZ, tal como fue ordenado en auto de agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de PRIVACION PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderada judicial por LUZ AMPARO QUINTERO USME, quien representa a los menores ALEXANDRA, MILLER DILLAN, EMANUEL y VICTORIA EUNICE LONDOÑO QUINTERO.

Para tal fin se designa al **Dr. JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS, quien se puede ubicar en el correo: juanocone@hotmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al Curador ad-litem designado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
L,v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c044c03c42bf6d442e11925e9354c4e08a7bb58041cb37f20bb2fd863e11c3e4

Documento generado en 29/09/2021 06:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 27 de julio de 2021, se realizó el Registro Nacional de Emplazados del demandado, de acuerdo a lo contemplado el artículo 10 del Decreto legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento, se hace necesario designarle Curador Ad-Litem que lo represente en este asunto.*

Armenia, septiembre veintiocho (28) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

RADICADO 63001311000420210022700
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad–Litem que represente en este proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A MENOR, instaurado a través de apoderada judicial por la señora JOHANA HINCAPIE FLOREZ, en representación de su hijo SERGIO ALEJANDRO GRAJALES HINCAPIE, al demandado señor OSCAR ALEJANDRO GRAJALES VILLA, tal como fue ordenado en auto de agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Para tal fin se designa a la **Dra. ALBA MARCELA NARVAEZ OSORIO, quien se puede ubicar en el correo: abogadosnarvaezalzate@gmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación al Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a527176e0aa96d1a24a2460f8277ca3e87c7866ca930f1500f2a4dbd07833c

Documento generado en 29/09/2021 06:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP 2021-00011-00
Suspensión patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, en aras del impulso procesal pertinente, y atendiendo que, a la fecha, no se ha logrado la participación de parientes, de que trata el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 395 del Código General del proceso, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 18 de 2021 y en el auto del 26 de julio de 2021, de oficio, se procede a disponer el emplazamiento pertinente, en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a las normas antes citadas, para lo cual se efectuará el emplazamiento, incluyendo el nombre de las personas a emplazar (Por línea materna: MARTHA NANCY PEREZ ARANGO Por línea paterna: - PATRICIA PALMA URDANETA. - JAVIER PALMA URDANETA. - CARMELITA PALMA URDANETA), las partes del proceso, su naturaleza, en inclusión que se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Cumplida esta formalidad, y una vez, surtido el término procesal señalado en el artículo 108 del C.G. del P, se procederá a señalar fecha y hora, para la realización de la vista pública, indicada en el artículo 372 ibídem.

Procédase por intermedio de la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cb576511b3d86ccc3ca215d74b750be39b771ea5b1751f74c45b6ef8fbd393b
Documento generado en 29/09/2021 06:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica